

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951 } NUMERO 11.598

## —CONTENIDO—

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Decreto No 950 de 20 y 951 de 21 de agosto de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

*Departamento de Migración*  
Certificados Nos. 8753 y 8754 de 9 de enero de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decreto No 625 de 5 de septiembre de 1951, por el cual se traspana al Ministerio de Educación un globo de terreno.

*Sección Primera*  
Resolución No 32 de 5 de septiembre de 1951, por la cual no se admite recurso interpuesto por una Compañía.

*Sección Segunda*  
Resolución No 216 de 24 de noviembre de 1950, por la cual se con-  
firman una resolución y se autoriza la expedición de un título.  
Resolución No 217 de 29 de noviembre de 1950, por la cual se archiva  
en todas sus partes una resolución.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Resolución No 61 de 16 de agosto de 1951, por la cual se inscribe  
en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una  
obra.

*Secretaría del Ministerio*  
Resuelto No 281 de 12 de julio de 1951, por el cual se conceden  
unas licencias.

Resuelto No 282 de 12 de julio de 1951, por el cual se informa a  
unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decretos Nos. 206 y 207 de 10 de septiembre de 1951, por los cuales  
se hacen unos nombramientos.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Resuelto No 5842 de 30 de abril de 1951, por el cual se concede una  
licencia.  
Resueltos Nos. 5843 y 5845 de 30 de abril de 1951, por los cuales se  
conceden unas vacaciones.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL  
Y SALUD PUBLICA**

Decreto No 1053 de 24 de agosto de 1951, por el cual se hace un  
nombramiento.

Resueltos Nos. 319 y 320 de 13 de junio de 1951, por los cuales  
se hacen unos nombramientos.

Resueltos Nos. 231 y 232 de 13 de junio de 1951, por los cuales se  
conceden unas licencias.

*Departamento Nacional de Salud Pública*  
Resueltos Nos. 50-N de 1, 51-N y 52-N de 16 de mayo de 1951, por  
los cuales se conceden unos permisos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 950  
(DE 20 DE AGOSTO DE 1951)**  
por el cual se hace un nombramiento en el  
Servicio Diplomático.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Licenciado  
Pedro Fernández Parrilla, Enviado Extraordina-  
rio y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante  
el Gobierno de la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días  
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta  
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**DECRETO NUMERO 951  
(DE 21 DE AGOSTO DE 1951)**  
por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Cecilia  
Espinosa de Martello, Canciller de 2ª categoría  
del Consulado General de Panamá en Baltimore,  
Maryland, Estados Unidos de América, en reem-

plazo del señor Jorge Villalobos P., cuyo nombra-  
miento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-  
creto comenzará a regir a partir del día 1º de  
septiembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días  
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta  
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

## CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

### CERTIFICADO NUMERO 8753

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones  
Exteriores.—Departamento de Migración.—  
Certificado número 8753.—Panamá, enero 9  
de 1951.

*El suscrito Director del Departamento de  
Migración.*

En vista de la solicitud que con fecha 19 de  
diciembre de 1950 ha presentado a este Ministe-  
rio la señora Mary Louise LaVarre y sus hijos  
Claude Andrews LaVarre y Harriette Anne La  
Varre natural de Estados Unidos de América, pa-  
ra que se le conceda permiso para residir inde-  
finidamente en el territorio nacional junto con  
las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el  
Inspector General de la Policía Secreta Nacional.  
Certificado de salud expedido por el Dr. Leo-  
poldo Benedetti, quien ejerce en la ciudad de Pa-  
namá:

Certificado de que trabaja su esposa Claude A.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección  
Teléfono 2-2612

**OFICINA:**  
Relleño de Borrassa.—Tel. 2-3271  
Avenida No. 451

**TALLERES:**  
Imprenta Nacional.—Relleño  
de Borrassa.

**AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 56

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**

Miembros, 6 meses: En la República: B/. 4.00.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: R.43 05.—Suscribirse en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte No. 5.

LaVarre, quien trabaja con la "Singer Sewing Machine Company", garantiza su estadia en el país;

Pasaporte No 103 expedido por el Cónsul de Estados Unidos de América en la Habana, Cuba;

Cheque No 2553 del Banco "The Chase National Bank of New York", a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

**CERTIFICA:**

Que la señora Mary Louise LaVarre, natural de Estados Unidos de América, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal y sus hijos Claude Andrews LaVarre y Harriette Anne LaVarre cuando cumplan su mayoría de edad.

El Director del Departamento,  
MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia No 6992 del 15 de diciembre de 1948.

**CERTIFICADO NUMERO 8754**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado número 8754.—Panamá, enero 9 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No 89 del 6 de abril de 1949,

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que el señor Amadeo Cruz Guerrero Donaire, natural de Honduras, mediante escrito fechado el 18 de octubre de 1950, solicita a este Ministerio se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta expedido por el Corregidor de Policía de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro;

Certificado de buena salud expedido por el Departamento Médico de la "Chiriquí Land Company" en Almirante, Provincia de Bocas del Toro;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil de Panamá, donde consta que contrajo matrimonio con la panameña Agueda María Rodríguez Mora en Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro el día 1º de octubre de 1950;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil de Panamá, donde consta que su esposa Agueda María Rodríguez Mora nació en Colón, Distrito y Provincia de Colón, el día 5 de febrero de 1918;

Certificado expedido por el Vice-Cónsul de Honduras en Panamá, con el cual comprueba su calidad de nacional hondureño;

**CERTIFICA:**

Que el señor Amadeo Cruz Mora Donaire, natural de Honduras, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exento del pago del depósito de repatriación, de conformidad con el aparte b) del Artículo 7º del Decreto 663 del 20 de noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casado con panameña y haber llenado todos los requisitos que exigen las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director del Departamento,  
MARIANO C. MELHADO G.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****TRASPASASE AL MINISTERIO DE EDUCACION UN GLOBO DE TERRENO**

DECRETO NUMERO 635  
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se traspasa al Ministerio de Educación un globo de terreno en la población de Almirante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que una delegación de Maestras de la Escuela de Almirante ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Tesoro se reserve una manzana en dicha población para la construcción de la Escuela Pública de ese lugar.

Que el Ministerio de Educación ha oficiado al Ministerio de Hacienda y Tesoro en el mismo sentido, haciendo hincapié en la urgencia de satisfacer tal necesidad.

Que el Club de Padres de Familia de dicho lugar, en gesto de cooperación con el Gobierno, que debe estimularse, ha hecho acopio de materiales para ayudar en tal obra.

Que según el artículo 1 de la Ley 33 de 1910, el Poder Ejecutivo debía designar una comisión

de un Ingeniero y un Médico para levantar el plano de Almirante.

Que según el artículo 2º de dicha Ley se dividiría el terreno escogido en lotes no mayores de 10 metros y el Gobierno se reservaría los que considere necesarios para edificios nacionales y municipales.

Que por el artículo 1º del Decreto 71 de 1911 se aprobaba el plano de la población de Almirante levantado por el Ingeniero Oficial Tomás Guardia, con intervención del Médico Oficial de Bocas del Toro, en cumplimiento de la Ley 33 de 1910.

Que según el artículo 9º aparte a) del Decreto 71 de 1911, el Gobierno se reserva para edificios públicos los lotes marcados en el plano con la letra G.

Que el lote solicitado por la comisión de Maestras de Bocas del Toro aparece marcado con la letra G, en el plano oficial aprobado en 1911.

**DECRETA:**

Artículo único: Póngase a órdenes del Ministerio de Educación el globo de terreno marcado con la letra G en el plano oficial de Almirante, entre las calles 3ª y 4ª y las Avenidas M y N Sur, de ochenta metros de frente por setenta y cinco metros de fondo, (80 x 75) con área total de seis mil metros cuadrados (6.000 M2) para la construcción de la Escuela Pública de Almirante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLÍS.

**NO SE ADMITE RECURSO INTERPUESTO  
POR UNA COMPAÑÍA**

**RESOLUCION NUMERO 52**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 52. — Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

El Sub-Administrador General de Rentas Internas tramita un expediente contra Benedicta Monteserín de Severino y "Compañía Familia Severino, S. A.", por evasión del pago del impuesto de donación en suma apreciable y cuantiosa por virtud de denuncia formulada por Luis Aníbal Rangel Bernasconi, quien posteriormente transfirió sus derechos a Don Julio Rangel.

En ese juicio es apoderado especial de los supuestos defraudadores Don Pedro Moreno Correa (fs. 14).

Por Resolución Nº 51-72 de 12 de abril de 1951, el funcionario aludido formula los cargos contra los implicados y los notifica así:

A las 11 de la mañana del 14 de abril a Benedicta Monteserín de Severino, representada por su cónyuge y apoderado general Angel Severino, el cual se notifica y allana.

A las 9 de la mañana del 19 de abril referido

a la "Compañía Familia Severino, S. A.", representada por su Presidente José Angel Severino, quien dijo "y apolo" (fs. 10 *in-fine*).

Moreno Correa pide que "se conceda el recurso interpuesto contra las Resoluciones dictadas en esta investigación y apela de la Resolución Nº 51-102 AG de 28 de abril de este año".

Por Resolución sin número de 26 de mayo referido, el funcionario del conocimiento le niega "la apelación interpuesta contra la Resolución Nº 51-102 AG que mantiene la de fojas 52 (Artículo 1051 del Código Judicial) pues no se trata del fallo contemplado por el Artículo 3º del Decreto Nº 32 de 1933". (fs. 15).

A las 12 y 27 minutos del 1º de junio de 1951, Moreno Correa entabla "recurso de hecho contra las Resoluciones 51-72 y 51-102 de abril de este año" exponiendo "son apelables", y "se trata de una condena y hay lugar al recurso de hecho cuando se omite la consulta de una sentencia". (fs. 11).

A las 11 y 28 minutos del 12 del mismo mes, Moreno Correa intenta sustentar su recurso insistiendo o repitiendo sus argumentos así:

"Que la Resolución Nº 51-72 es sentencia o resolución de fondo condenatorio, apelable y consultable al tenor del Decreto Ejecutivo Nº 32 de 1933", sin determinar el artículo pertinente.

"Que no se dió oportunidad de defensa a los defraudadores y se han violado las disposiciones del Código Fiscal", pero omitiendo especificar los artículos violados.

"Que el funcionario inferior ha omitido la consulta", pero prescindiendo exponer cuál es la disposición legal que obliga al inferior a consultar alguna de esas Resoluciones con el Superior (fs. 17 a 18).

Antes de estudiar este recurso se llama la atención del postulante hacia el error en que incurrió al equiparar a sentencia (Artículo 546 del Código Judicial) la Resolución Nº 51-72 que nada decide definitivamente y tampoco ha sido preferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Hecha esta salvedad analicemos el recurso de hecho a la luz de las disposiciones legales pertinentes para saber si procede o no.

Por mandato del último inciso del artículo 1º del Decreto Nº 32 de 1933, la Resolución en que se formulan los cargos es *inapelable*; y el proveído de fojas 3 a 11 sólo se concreta a formular los cargos y a prevenirle a los culpables que disponen de cinco días para presentar las pruebas de descargos y su alegato, Resolución que "no es apelable".

La filosofía y alcance de este artículo persigue evitar que por medio de acciones y recursos dilatorios, se demoren y enreden los procesos con perjuicio del Estado, que hoy más que nunca necesita recaudar prontamente sus tributos, para con esos dineros poder cumplir en parte sus obligaciones internas y externas.

Además la Ley Nº 33 de 1946 en su Título II, Capítulo I que trata "Del Procedimiento Gubernativo", estatuye que "Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier de-

pendencia de la Administración", pues "en éste último caso, regirá el procedimiento especial".

El Decreto Nº 32 de 1933 por el cual se dictan medidas de procedimiento penal para la investigación y juzgamiento de los contrabandos y defraudaciones fiscales en su Artículo 1º prohíbe apelar de la Resolución en que se formulan los cargos, Decreto que por ser especial prevalece y rige sobre cualquier otra disposición en el proceso incoado contra Benedicta Monteserín de Severino y su "Compañía Familia Severino, S. A.", siendo únicamente apelable o consultable en este Ministerio, el fallo contemplado en el artículo 3º *ibidem*.

Como queda demostrado jurídicamente, por este aspecto son infundados los ataques del Licenciado Moreno Correa, a una u otra Resolución, y en consecuencia su recurso debe ser desechado por improcedente.

Estudemos ahora el mismo recurso de hecho por otra fase y a la luz de las normas procedimentales que lo regulan, o sean los artículos 1066, 1067 y 1073 del Código Judicial, que rezan respectivamente así:

"Artículo 1066. La parte que pretenda interponer el recurso de hecho, pedirá al Tribunal que negó el de apelación, antes de vencerse los dos días siguientes al en que se notificó o tuvo por notificada la negativa, copia de la Resolución, su notificación, si la hay, la apelación, la negativa de ella, y lo demás que estime conveniente a su intento".

"Artículo 1067. El Secretario anotará en la copia el día en que la entregue a la parte, y ésta deberá ocurrir ante el superior dentro del término de la distancia y tres días más."

"Artículo 1073. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva Resolución sea apelable, que el recurso se haya interpuesto oportunamente, y lo haya negado el Tribunal, y, en fin, que la copia se pida en el término señalado, y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

Conforme el folio 14, Don Pedro Moreno Correa se dió por notificado de ambas Resoluciones el Lunes 23 de Mayo de 1951, de modo que ha debido solicitar las copias para el recurso de hecho antes de las cinco de la tarde del Martes 25 de Mayo aludido, para cumplir con el primer artículo transcrito.

Pero no lo hizo así, sino muchísimo tiempo después de vencidos los dos días siguientes al en que se notificó, pues la anotación de Eulalia Montilla de Dew, Secretaria del Sub-Administrador General de Rentas Internas, evidencia que las copias de fojas 14 y 15 fueron expedidas el Jueves 31 de Mayo de 1951, a las 11 de la mañana, luego de transcurridos ocho largos días.

Las otras copias o piezas de fojas 2, 3, 12 a 13, carecen de la anotación secretarial del día en que las recibiera la parte interesada, pero se debe presumir que fué en igual fecha, siempre *entonces*, y eran y son inválidas para interponer este recurso por no estar ajustadas al procedimiento legal.

Como se ha visto, unos de los principales requisitos exigidos por nuestras leyes adjetivas para

admitir un recurso de hecho, es que la respectiva Resolución sea apelable y que la copia o copias se pidan y entreguen dentro del término señalado por el Artículo 1063.

El presente recurso es inadmisibles y debe ser desechado porque la parte interesada no ha esclarecido ni justificado que sus mandantes hubieran recibido algún agravio de la Resolución Nº 51-72 (Artículo 1038 del Código Judicial); porque esta Resolución no es apelable; y finalmente, porque unas copias (fs. 2, 3 a 11, 12 a 13) carecen de anotación del día en que fueron pedidas y entregadas, según lo demuestran los documentos auténticos y fehacientes de fojas 19 y 20; y las otras copias de fojas 14 y 15 han sido expedidas extemporáneamente.

En mérito de estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No admitir el recurso de hecho interpuesto el 1º de junio de 1951 por el Licenciado Pedro Moreno Correa mandatario de Benedicta Monteserín de Severino y de "Compañía Familia Severino, S. A.", contra la Resolución Nº 51-72 de 12 de abril de 1951, proferida por el señor Daniel E. Nota, Sub-Administrador General de Rentas Internas, Encargado del Despacho.

Notifíquese, regístrese y archívese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

### CONFIRMASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

#### RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 216.—Panamá, Noviembre 24 de 1950.

Vistos:

En consulta ha subido a esta Superioridad, la Resolución Número 26, de 11 de Noviembre de 1950, por la cual el Gobernador de Coclé, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, adjudica, a título de compra, al señor Encarnación Rodríguez, panameño, mayor, casado, maestro de enseñanza primaria, portador de la Cédula Número 9-1134 y con residencia en Penonomé, un lote de terreno baldío nacional de una capacidad superficial de (13 Hts. 0916 M2) trece hectáreas novecientos diez y seis metros cuadrados, ubicado en el lugar denominado Sardina, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé.

De acuerdo con el plano Número 323 de 29 de Diciembre de 1948, levantado por el Agrimensor autorizado señor J. M. Grimaldo, el terreno mencionado se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Teresa Pinzón; Sur, predio de Wenseslao E. Conte; Es-

te, Río Zarafí; y Oeste, el camino real que conduce a Toabré.

El interesado pagó al Tesoro Nacional como valor del terreno, la cantidad de B/. 42.0 balboas, según consta en recibo que se acompaña al expediente. Dicho terreno fue clasificado a razón de B/. 3.00 balboas la hectárea o fracción, según lo determina el Artículo 2º de la Ley 52 de 1938.

Del estudio de las demás diligencias, se desprende que en la tramitación de este negocio se ha dado exacto cumplimiento a lo que prescribe el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, no habiendo pues, nada que objetar a lo resuelto.

En tal virtud,

**SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Número 26, de 11 de Noviembre de 1950, dictada por el Gobernador, Administrador, Provincial de Tierras y Bosques de Coclé, y autorizar que se expida título de propiedad, por compra, sobre el terreno descrito, a favor del señor Encarnación Rodríguez, con las condiciones y reservas que se especifican en la misma.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

Gladys E. Quintero.  
Secretaria Ad-Hoc.

**APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES  
UNA RESOLUCION**

**RESOLUCION NUMERO 217**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda Resolución Número 217.—Panamá, Noviembre 29 de 1950.

Vistos:

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras, consulta a este Despacho su Resolución Número 27-T, de 22 de Agosto de 1950, mediante la cual declara que el señor Agustín Cortéz J., de generales conocidas, es legítimo comprador de un globo de terreno nacional (de los indultados), ubicado en el lugar de Los Algarrobos, caserío del Distrito de Dolega, cercado con alambre de púas y cultivado en su totalidad con pasto artificial, con una cabida superficial de (6 Hts. 7.820 M2) seis hectáreas siete mil ochocientos veinte metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, colinda con el camino a la cantera de la Sección de Caminos; Sur, colinda con Florentina Carrasco y María Luisa Rovira; Este, con la carretera de David a Boquete; y Oeste, con camino real a Dolega.

El derecho de posesión usufructuaria sobre el mencionado lote de terreno lo adquirió el petionario desde antes de la vigencia del Código Fiscal, según lo comprueba con las declaraciones de testigos hábiles que figuran en el expediente.

El adjudicatario que es vecino de la ciudad de

David, aprobó el plano e informe del Agrimensor Oficial señor C. A. Guardia Jaén, y se pagó como valor del terreno la suma de B/. 14.00 balboas, conforme lo determina el artículo 1º de la Ley 52 de 1938.

Del estudio que se ha hecho de las diligencias que forman el expediente No. 78, levantado por el Jefe Provisional de Tierras de Chiriquí, se observa que se han cumplido cada una de las exigencias señaladas en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, y por lo tanto es legal la tramitación empleada con motivo de esta solicitud, y correcto su procedimiento.

**SE RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 27-T, que antecede, enviada en consulta, y autorizar que se expida título de propiedad, por compra a nombre del señor Agustín Cortéz J., del terreno descrito, con la advertencia de que deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas consignadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

Gladys E. Quintero.  
Secretaria Ad-Hoc.

**Ministerio de Educación**

**INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO  
DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y  
ARTISTICA UNA OBRA**

**RESOLUCION NUMERO 61**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 61.—Panamá, 16 de agosto de 1951.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la señora Nivia Urania Arce de Méndez Mérida, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 28-4010, residente en esta ciudad, ha enviado memorial al Ministerio de Educación en donde solicita se le inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio la pieza musical llamada "Volvió el Amor" de la cual es autora de la letra y de la música;

Que esta pieza musical es un Bolero; consta de 56 compases, de 2 x 4, arreglo al piano por Cornelio Lambert;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y ha dado cumplimiento al ordinal 4º del Artículo 1914.

**RESUELVE:**

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación la pieza musical "Volvió

el Amor" de cuya letra y música es autora la señora Nivia Urania Arce de Méndez Mérida, y

Expídase a favor de la interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria musical, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

### CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

#### RESUELTO NUMERO 281

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 281.—Panamá, julio 12 de 1951.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravedad en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Susana C. de Sánchez, maestra de grado en la escuela Zegla, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 19 de julio de 1951;

Emperatriz O. de Mastina, maestra de grado en la escuela Río Tigre, Comarca de San Blas, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 18 de julio de 1951;

Bertilda L. de Ehrman, maestra de grado en la escuela Rodolfo Chiari, Comarca de San Blas, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 16 de julio de 1951;

Beatriz J. de Ureta, maestra de grado en la escuela Antonio José de Sucre, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 19 de julio de 1951;

Dalys Querube S. de Montenegro, maestra de grado en la escuela Potrerillos Arriba, Municipio de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 15 de julio de 1951;

Inocencia A. de Bocanegra, maestra de grado en la escuela El Real de Santa María, Municipio de Pinogana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 31 de julio de 1951;

Diana B. de Corro, maestra de grado en la escuela Tomás Herrera N° 2, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 24 de julio de 1951;

Maria Esther B. de Arosemena, maestra de economía doméstica en la escuela Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 15 de julio de 1951;

Julia S. de Castellero, maestra de economía doméstica en la escuela Parita, Municipio de Parita, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 15 de julio de 1951;

Balbina J. de Herrera, maestra de grado en la escuela Nuevo Emperador, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 13 de julio de 1951;

Victoria H. P. de Hernández, maestra de gra-

do en la escuela Alto y Jobo, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 25 de julio de 1951;

Elvira C. de Aguilar, maestra de grado en la escuela El Cedro, Municipio de Macaracas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 1° de julio de 1951;

Eladia V. de Herrera, maestra de economía doméstica en la escuela La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 14 de julio de 1951.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

*Carlos Iván Zúñiga.*

### INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

#### RESUELTO NUMERO 282

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 282.—Panamá, julio 12 de 1951.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Delsa P. de De la Rosa, profesora regular de Inglés en la Escuela Profesional, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 13 de julio de 1951;

Marina A. de Arias, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 19 de julio de 1951; y a la señora Ana Guzmán de González, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Severina D. de Rojas, maestra de grado en la escuela Chepigana, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, el 1° de julio de 1951; y a la señorita María del Carmen Berrio, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Carmen de L. de González, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 22 de agosto de 1951; y

Syria E. G. de Hassán, maestra de grado en la escuela Buenos Aires, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 9 de agosto de 1951.

RICARDO J. BERMUDEZ

El Secretario del Ministerio,

*Carlos Iván Zúñiga.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 206  
(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ubalberto Sanjur como Inspector Agrícola, en la División de Fomento Agrícola de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

DAVID SAMUDIO A.

DECRETO NUMERO 207  
(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Felisa R. González T., como Oficial de 2ª Categoría en el Departamento de Comercio, en remplazo de la señorita Eva Becerra, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

DAVID SAMUDIO A.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 5842

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5842. — Panamá, 30 de Abril de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Victor Escobar, Pintor al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este

Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado expedido por la Clínica Médica de la Caja de Seguro Social; y como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

RESUELVE:

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 16 de abril del año en curso, conforme se solicita. Comuníquese y publíquese.

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

*Alfredo De Souza.*

### CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5843

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5843. — Panamá, 30 de Abril de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Raúl Campusano C., Agrimensor al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre febrero de 1950 a enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

*Alfredo De Souza.*

RESUELTO NUMERO 5845

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5845. — Panamá, 30 de Abril de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Creslyta Guardia, Dibujante Auxiliar al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre mayo de 1950 a abril de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CELSO A. CARBONELL.

El Secretario del Ministerio,

*Alfredo De Souza.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1055  
(DE 24 DE AGOSTO DE 1951)  
por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Claudia S. de Vásquez, Oficial Mecanógrafa de 3ª Categoría de Unidad Sanitaria, en reemplazo de Claudia V. de Cedeño, cuyo nombramiento se declara insubsistente, por error de nombre.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

### RESUELTO NUMERO 319

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 319. — Panamá, 13 de junio de 1951.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Nombrar al señor Vicente Ardines, Regador de D. D. T. en Las Sabanas, en reemplazo de Manuel Moreno, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.*

### RESUELTO NUMERO 320

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 320. — Panamá, 13 de junio de 1951.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Nombrar al señor Carlos Aguilar, Regador

de D. D. T. en la Zona 1ª, en reemplazo del señor Rafael Córdova, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.*

### CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

#### RESUELTO NUMERO 321

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 321. — Panamá, 13 de junio de 1951.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

1º Que la señora Elisa Márquez, Lavandera del Retiro Matías Hernández, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo doctor Puyol.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 1º de junio de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

#### RESUELVE:

1º Conceder a la señora Elisa Márquez, la licencia de que se hace mérito, efectiva desde el 1º de junio de 1950;

2º La señora Elisa Márquez, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de

su sueldo durante la licencia concedida, corre de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.*

#### RESUELTO NUMERO 322

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 322. — Panamá, 13 de Junio de 1951.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Elpidia V. de Pererra, Oficial de 1ª Categoría en el Dispensario de Higiene Social, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo doctor . . . . .

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 6 de Junio de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

“Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable”, y:

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados:

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Elpidia V. de Pererra, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 6 de Junio de 1951;

2º La señora Elpidia V. de Pererra, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo corres-

pondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

*Juan R. Vallarino.*

#### CONCEDENSE UNOS PERMISOS

##### RESUELTO NUMERO 50/N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 50/N. — Panamá, 4 de Mayo de 1951.

El señor Alejandro Ferrer Valdés, Gerente de la firma “Reprico”, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co., de Kalamazoo, Estado de Michigan, E. U. de N. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Mil ochocientos cuarentiocho (1,848) frascos de a 118 c.c. cada uno; que contienen 2.19 miligramos por cada centímetro cúbico; li que da un total de cuatrocientos setentisiete gramos con cincuentiseis centigramos (477.65 Gms.) de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República, y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. Ferrer Valdés permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ROBERTO SANDOVAL, M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

*José Gmo. Méndez de Roux.*

## RESUELTO NUMERO 51/N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 51/N. — Panamá, 16 de Mayo de 1951.

El señor V. T. Mais, Representante de la Chiriquí Land Company, para el Hospital de Puerto Armuelles (Chiriquí) establecido en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis le New York, E. U. de N. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cinco (5) botellas de una (1) libra cada una (473.19-c.c.) de Tintura de Opio, y que en total son: dos mil trescientos sesenticinco centímetros cúbicos, con noventicinco. (2,365.95-c.c.)

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República, y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

## SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor V. T. Mais, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Consejero Técnico, encargado de la Dirección del Depto. Nacional de Salud Pública,

PEDRO GALINDO V.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

## RESUELTO NUMERO 52 N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 52/N. — Panamá, 16 de Mayo de 1951.

El señor Rafael Agostini, para su Depósito, establecido en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Grupo Roussel, S. A., de la ciudad de Méjico, D. F., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100) frascos de veinte (20) comprimidos cada uno; conteniendo cada comprimido 0.01 Gms. de Sulfato de Codeína, y que en total, son veinte (20 Gmos.) Gramos del narcótico.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República, y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

## SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rafael Agostini, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Consejero Técnico, encargado de la Dirección del Depto. Nacional de Salud Pública,

PEDRO GALINDO V.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por "Lombardi e Icaza" en representación de Singer Sewing Machine Co para que se revoque la sentencia de 12 de Agosto de 1949 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

(Magistrado ponente: Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, once de agosto de mil novecientos cincuenta,

El licenciado Julio Elias Pérez, apoderado de la señora Marina E. Repetto, ha pedido al Tribunal que reforme la sentencia de fecha 8 de febrero del presente año, por la cual se reformó el fallo previo del Tribunal Superior de Trabajo a favor de la señora Repetto y en la cual se condenaba a la empresa Singer Sewing Machine Co., en virtud de confirmación del fallo del Juzgado Seccional de Trabajo, a pagarle a la demandante Repetto la suma de B.764.61 en concepto de compensación a base de la Ley 8º de 1931. Se condenaba, asimismo, a la citada empresa al pago de los intereses legales calculados en la cantidad de B.229.28, constituyendo un total de B.993.99 la cantidad que de acuerdo con las dos sentencias ya citadas debía recibir la demandante de la empresa Singer Sewing Machine Co.

Este Tribunal en el fallo arriba citado reformó el del Tribunal Superior de Trabajo, por considerar que para fijar el monto de la compensación se tomó en cuenta el sueldo que devengaba la demandante al momento de retirarse y no el que devengaba en 1941, tal como lo dispuso este Tribunal en el cambio de criterio sentado en los casos del Pablo Pinel y de Gil Sánchez contra la misma empresa; es decir, la Singer Sewing Machine Co.

Por las mismas razones la sentencia de este Tribunal consideró improcedente la condena en lo que a intereses se refiere, eliminándolos en consecuencia y condenando a la empresa a pagar solamente la suma de B.420.00 en lugar de la cantidad fijada en el fallo inferior (B.993.99).

Tampoco se reconocieron costas a favor de la demandante.

Contra este fallo, en lo que a la eliminación de costas se refiere, se muestra en desacuerdo el Lcdo. Pérez y manifiesta tal sentir en la siguiente manera;

"Costas: El Artículo 621 del Código Judicial define como 'costas' los gastos del juicio y la apreciación pecuniaria del trabajo en derecho. De modo que los honorarios de los abogados encuadran dentro del término 'costas'.

"El artículo 471 del Código de Trabajo que es esencial en materia de costas dice:

"Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) ni mayores del veinte por ciento (20%) de la cuantía del negocio."

"Dentro del ordenamiento jurídico laboral las costas no sólo encuentran justificación en los conceptos civilistas de injusticia y temeridad, sino que emergen con la fuerza de un *derecho de orden público* reconocido al obrero, que dentro del margen de lo estatuido en el Código y de la discrecionalidad del juzgador, propenda a armonizar la marcada inferioridad del obrero frente al patrono, en las controversias obrero-patronales.

"La absolución en costas de la compañía demandada redundaría en detrimento de la justicia porque permitiría en forma notoria el derecho total que le asiste al obrero, y además se traduciría en una violación del artículo 471 del C. T. por falta de aplicación.

"Dadas las circunstancias de que la prestación se ha computado en concordancia con el promedio de salarios devengados antes de Marzo de 1931, y de haber sido eliminados los intereses legales, es decir, se ha reducido sus efectos, no se justifica que la demandante tenga aun que pagar los gastos del pleito y los honorarios del abogado.

"Esto daría margen a que las entidades obligadas a conceder las prestaciones de la Ley 8ª de 1931, solamente le concedan validez por medio de un juicio y sentencia firme, a sabiendas de que no se le condenará en costas, ni al pago de los intereses legales.

"Por las razones expuestas demandó de los señores Magistrados, se sirvan reformar la sentencia de 8 de febrero de 1950 y condenar a la Singer Sewing Machine Co. al pago de las "costas".

Es indiscutiblemente cierto que este Tribunal no ha mirado con mucha simpatía la imposición de fuertes costas, por considerar que a la larga ello puede resultar perjudicial para los intereses de los mismos obreros, en caso de resultar perdidosos en sus acciones y dada la capacidad económica de los mismos. Pero existen ciertas circunstancias, como la que ahora se contempla, en que lo obtenido por el obrero por un fallo favorable, después de un largo pleito, se vería reducido casi a nada por razón de los honorarios profesionales que tiene que cubrir, lo que, en honor a la verdad, nulificaría en la práctica los efectos favorables del fallo, ya que nada o casi nada pecuniariamente obtendrá un obrero con un fallo a su favor, sin costas y por una suma módica, después de pleitear largo tiempo y tener que cubrir honorarios profesionales.

Eso no puede ser el fin práctico de un fallo a favor del obrero, ya que es cosa bien sabida y lógica que ningún profesional presta sus servicios gratuitamente.

Quizás atendiendo a esta justa razón es que el artículo 471 del Código del Trabajo, ya transcrito, ordena al Tribunal que en su sentencia regule prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido y todo ello aunque haya estipulación en contrario.

El Tribunal no considera justo que todos los gastos del juicio, que regularmente son imprevedibles a los efectos de la mejor defensa de un derecho negado por la contraparte, gastos tales como abogados, peritos, etc., hayan de cubrirse con parte de la suma que se obtenga de los resultados del juicio máxime cuando ésta es reducida y producto de un largo y costoso pleito. De ser ello así, los derechos que la legislación obrera establece a favor de los trabajadores se verían disminuidos nota-

blemente por los gastos del juicio a que tienen que hacer frente.

En el caso específico que nos ocupa, la parte actora (ahora peticionario) obtuvo fallos favorables, tanto ante Juzgado Seccional de Trabajo, como en el Tribunal Superior, los cuales fueron siempre apelados por la contraparte. En ellos se reconocía compensación apreciable a la demandante.

Indudablemente dichos fallos se ajustaban a derecho y a precedentes de este Tribunal. Posteriormente este Tribunal modificó su criterio en cuanto al año que debía tomarse como base para computar las compensaciones de que trata la Ley 8ª de 1931 y, en vez de seguir manteniendo el criterio de que era el último sueldo devengado que serviría como tal base, como muy justas y lógicas razones consideró posteriormente que debía ser el del año de 1941.

Este cambio afectó fundamentalmente el derecho ya reconocido a la demandante en los fallos anteriores, de modo tal que este Tribunal al conocer del recurso se vió obligado, con base en el nuevo precedente, a reducir la compensaciones de B/. 993.39 a B/. 429.00, eliminando, asimismo, los intereses legales. No se reconocieron costas en esta acción.

El caso es, pues, bastante particular, lo que obliga al Tribunal a considerarlo con igual criterio, no sólo por sus características propias, sino por las razones de carácter general que en cuanto a la imposición de costas se dejan expuestas en este fallo.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia de fecha 8 de febrero del presente año dictada en este negocio en el sentido de condenar a la Singer Sewing Machine Co. al pago de costas en esta acción (las cuales se fijan en un 15%, o sea un total de B/. 63.00.

Notifíquese.

(Fdo) J. D. Moscote; J. I. Quirós y Q.; M. A. Díaz E.; G. Gálvez H., Secretario.

*Demanda interpuesta por la firma "Tapia & Ricord", en representación de Eduardo Navarrete, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 14, de fecha 24 de mayo de 1949, dictada por el Inspector del Puerto de la Provincia de Colón.*

(Magistrado ponente. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos cincuenta.

Ha sido presentado este Recurso Contencioso con el objeto de que el Tribunal en la presente demanda de ilegalidad, emita las siguientes declaraciones:

"1º Que es ilegal la Resolución N° 14, dictada el 24 de Mayo de 1949, por el Inspector del Puerto de Colón;

"2º Que el Inspector del Puerto de Colón debe tramitar el denuncia de evasión de impuestos presentados por el señor Eduardo Navarrete contra la "Casa Central", de acuerdo con las normas de procedimiento contenidas en el Decreto N° 32 de 1933

"3º Que el Inspector del Puerto de Colón está obligado a dictar auto de cargos contra el dueño o dueños de la "Casa Central", de la ciudad de Colón, por haber omitido presentar los documentos exigidos por la Ley, al importar mercaderías de la República de Colombia".

Son hechos de la demanda los siguientes:

"1º El 29 de Abril de 1949, el Inspector del Puerto de Colón recibió denuncia de evasión fraudulenta de impuestos presentado por el señor Eduardo Navarrete en contra del negocio de comercio denominado "Casa Central", de la ciudad de Colón.

"2º El Inspector del Puerto de Colón se limitó a interrogar a uno de los representantes de la "Casa Central", y dictó la Resolución N° 14, de Mayo 24 de 1949, en cuya virtud estimó que no ha habido en los hechos denunciados ninguna evasión de impuestos y que procedía remitir los autos a la Contraloría Gene-

ral de la República, a los efectos de que se extendieran liquidaciones de alcance.

"3º Como de acuerdo con el artículo 3º del Decreto N° 32 de 1933, la Resolución N° 14, que se menciona, era susceptible de consulta, en la Administración General de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro se ha mantenido el expediente para resolver la consulta legal, sin que hasta la fecha se haya cumplido efectivamente dicho trámite, a pesar de que ha transcurrido el lapso de un año.

"4º Las pruebas presentadas por el denunciante Eduardo Navarrete evidencian que la "Casa Central" ha emitido presentar los documentos exigidos por la Ley, en materia de introducción, al importar mercaderías desde la República de Colombia, actividad fraudulenta, conforme al artículo 3º de la Ley 69 de 1934, el artículo 25 del Arancel Consular y el artículo 5º de la Ley 30 de 1934.

"5º No obstante el mérito para proceder, en los términos del artículo 1º del Decreto N° 32 de 1933, que arrojaban las pruebas de autos, el señor Inspector del Puerto de Colón, tal vez por error, consideró que no mediaba siquiera indicio de evasión fraudulenta de impuestos, por lo que decidió remitir los autos a la Administración General de Aduanas, recomendando que fueran enviados a la Contraloría General de la República, a fin de que se extendieran liquidaciones de alcances.

"6º Como en las pruebas que constan adjuntas al denuncia del demandante Navarrete había suficiente mérito para formarles cargos por infracciones de la Ley, cuyo objeto posiblemente era el de evadir el pago completo de impuestos de introducción, a los dueños o al dueño de la "Casa Central", el Inspector del Puerto de Colón debió aceptar estrictamente el procedimiento que indica el Decreto N° 32 de 1933, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vez de actuar en la forma explicada en los hechos anteriores.

"7º La vía administrativa está agotada en el presente caso, porque hace mucho más de dos meses —en realidad un año— que la Administración General de Aduanas recibió los autos respectivos, sin que se hubiera decidido todavía la consulta legal. (Véase la sentencia de Enero 22 de 1948, del Tribunal de lo Contencioso, sobre este particular en demanda interpuesta por el señor Luis A. de Icaza)"

Para resolver este asunto se tiene a la vista el expediente tramitado con motivo del denuncia que presentó el señor Eduardo Navarrete y no hay duda alguna, que de conformidad con las investigaciones de los auditores de la Contraloría General de la República, se observa que las mercancías vinieron al país sin cumplir con ciertas disposiciones que rigen la introducción de las mismas, entre otras cosas con ausencia de los documentos consulares que la ley exige. Estos hechos evidentes, obligan a los funcionarios de Hacienda, de conformidad con el Decreto 32 de 1933, a practicar la investigación correspondiente y formular los cargos, para que se apliquen las sanciones que sea del caso, si proceden. Y como se desprende de la resolución acusada, la número 14 de 24 de Mayo de 1949, en ella se acepta la falta de cumplimiento de algunas disposiciones, pero se omite investigar para luego aplicar las sanciones que la Ley determina.

No hay duda, pues, como afirmar la demanda, que debe procederse de conformidad con el decreto 32 de 1933, que determina el procedimiento penal en ciertos asuntos administrativos

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, resuelve:

1º: Que es ilegal la resolución número 14 de 24 de mayo de 1949, dictada por el Inspector del Puerto de Colón;

2º: Que el Inspector del Puerto de Colón debe tramitar el denuncia presentado por el señor Eduardo Navarrete contra la Casa Central, de acuerdo con las normas señaladas por el Decreto 32 de 1933;

3º: Que si de acuerdo con la investigación que se practique procede el auto de cargos contra el dueño o dueños de la Casa Central,

de la ciudad de Colón, debe dictarse.

Notifíquese.

(Fdo) M. A. Díaz E.; (fdo) J. D. Mascote; (fdo) J. I. Quiros Q.; (fdo) Gmo. Gálvez, Secretario,

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-2075.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número mil ciento treinta y siete (1137) de veintinueve (21) de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Enrique Beluche y Camilo Quelquején, han constituido una sociedad anónima denominada "Maderas del Darién, S. A.", con domicilio en la ciudad de Panamá. Que el capital de la sociedad es de dos mil (B/. 2.000.00) balboas, repartido en veinte (20) acciones comunes nominativas de un valor nominal de cien (B/. 100.00) balboas cada una. Que la sociedad se dedicará al negocio de maderas y a cualquiera otra actividad de lícito comercio. La sociedad estará representada legalmente por su Presidente, pero por falta absoluta o temporal de éste, podrá representar la Sociedad el Tesorero o el Secretario, por su orden. Que el término de la sociedad será de veinte años, término que podrá ser prorrogado o disuelta la sociedad con anticipación a su vencimiento, por decisión tomada por mayoría de votos. Expedido en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Jose D. Soto,  
Notario Público Segundo.

L. 2830

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —Ejecución de Sentencia— propuesto por Atracciones S. A., contra Rocco Spina se ha señalado el día diez y seis de octubre próximo venturo para que dentro de las horas legales tenga lugar en el Tribunal la venta en pública subasta de la finca N° 12.702 de propiedad del demandado, que a continuación se describe:

"Finca N° 12.702, inscrita al folio 94 del Tomo 360 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, situada en la Avenida Norte de esta ciudad. La casa mencionada ocupa todo el terreno o sean 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados y tiene los mismos linderos y medidas lineales de éste. Linderos del terreno: Norte, propiedad de la sucesión de Fernando Robles y propiedad de Miguel Khaled; Sur, casa de Pedro Perigault y lote número cinco de la sección Tercera del plano del Javillo; Este, propiedad de Miguel Khaled y lote número cinco de la Sección Tercera y Oeste, la Avenida Norte. Medidas: 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados. Gravámenes: Sobre esta finca pesan cuatro hipotecas: La primera y segunda a favor de Demetrios Antonatos y Eloisa Castellanos, de Antonatos, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco balboas y mil doscientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos, respectivamente; y la tercera y cuarta, a favor de Atracciones S. A., por la suma de quinientos veinte balboas y la cuarta a favor de Atracciones, S. A., Demetrios Antonatos y Eloisa Castellanos de Antonatos, por la suma de cien balboas con veinte centésimos. Embargada esta finca en el juicio ordinario propuesto por la sociedad denominada Atracciones S. A., contra Rocco Spina, hasta la concurrencia de quinientos cincuenta y cinco balboas con treinta centésimos. Esta finca tiene un valor registrado de nueve mil balboas (B/. 9.000.00).

Servirá de base para el remate la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) que es el valor catastral de la finca en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en

la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, Septiembre 18 de 1951.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2363

(Segunda publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

**EMPLAZA:**

Al Sr. Carlos Ernesto Guevara, panameño, mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, con el fin de hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha promovido el señor Juan Nos, advirtiéndole que si así no lo hiciera se le nombrará un defensor de ausente con quien se le seguirá la secuela del juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación de conformidad a lo establecido por la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2375

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21**

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, pongase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 22 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 2 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Carlos Bravo a sufrir la pena de tres meses de reclusión como reo del delito de apropiación indebida. Remítase al Comisionado de Corrección, copia debidamente autenticada de las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas en este negocio. Infórtese a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado este negocio.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

cepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Carlos Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Tercera publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22**

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Blas Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución: "Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENAN a Blas Rivas panameño, de 30 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-40945, residente en la Avenida Central N° 140, cto. 3, bajos a sufrir la pena principal de ocho meses de arresto, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía de accesoria los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia, cometidos en perjuicio de Bruce Gerald Thomas. Derecho: Artículos 17, 18, 36, 37 y 222, letra b), del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2035, 2153, 2346, 2349 y 2356 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Blas Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Blas Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Tercera publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23**

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ricardo Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quin-

to Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ricardo Rivas, panameño, de 25 años de edad, soltero, jornalero, a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía accesoria el pago de las costas procesales, como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Jorge Dixon. Derecho: artículos 17, 18, 26, 37 y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 709, 2010, 2033, 2178, 2346, 2349 y 2350 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia y consúltese si no fuere apelada.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ricardo Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ricardo Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en la Avenida "B" de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de aumentar a ocho meses de arresto la pena que debe sufrir Juan Doroteo Torres y la confirma en lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Manuel Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Mercedes (ilegible) Srío."

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal, en su fallo del 19 de los corrientes, reformatorio del dictado por este Juzgado, en el sentido de imponerle ocho meses de arresto a Juan Doroteo Torres, reo del delito de lesiones personales por laprudencia.—En consecuencia, notifíquese el fallo de segunda instancia, y póngase en ejecución la pena antes mencionada.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al

señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-empleado de la joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pérez, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Lucía Branca, billetera, número 242, sin otro dato de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Branca, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Pedro Antonio Boni, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero de cuarto de máquinas, portador de la cédula de identidad personal número 47-46668 y residente en calle 1ª casa 9 altos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada co-

mo grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Boni, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado María Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El que firma, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita, llama y emplaza a Adonais Vargas, varón, menor de edad—dice que tiene 19 años— natural de La Mesa, Provincia de Veraguas y demás señas que abajo se expresan, para que dentro del término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le abre por el delito de hurto, pecuario, cuyo auto de proceder—del cual debe recibir personal notificación— en su parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 242.—David, Agosto (29) veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Vistos:

Por tanto, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adonais Vargas sujeto de 19 años de edad según dice, varón, soltero, natural de La Mesa Provincia de Veraguas, hijo de Manuel Salvador Vargas y María Emilia Tristán de Vargas, estuvo últimamente detenido en la cárcel local; se procede contra él como se dice, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se dice que es menor de edad, se le nombra de Curador para que lo asista y represente en el juicio al señor Gonzalo Salazar quien ha ofrecido al Tribunal, según carta que aquí reposa, sus ser-

vicios de Defensor de Oficio, para servir en casos como el presente.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira'.

Advertido queda, pues, el procesado de que si se presenta oportunamente le será administrada toda la justicia que le asista, en caso contrario, el proveído cuya es la parte copiada quedará legalmente notificado para todos los efectos subsiguientes.

Se excita a los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculpado, excepción hecha de los casos legales, y asimismo a las autoridades de los órganos político y judicial para que dispongan la detención del ausente, si supieren o llegare a su conocimiento dónde se encuentra actualmente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, y una copia igual se envía ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para que se publique cinco veces en la Gaceta Oficial, a los 30 días de agosto de 1951.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Ulpiano Atencio, varón de 29 años de edad, panameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito de San Félix, residente últimamente en finca Corredor —Distrito del Barú— hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 71.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Ulpiano Atencio procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Isabel Carrera, se hacen las siguientes consideraciones: fecha y lugar de los hechos: en Finca Corredor propiedad de la Chiriquí Land Co, Distrito del Barú. Cuerpo del Delito: Las lesiones sufridas por el lesionado Carrera las describe el Médico Oficial así: "Herida producida por arma blanca en la región auto-pectoral izquierda, como de 12 cms. de largo que bisectó los músculos pectorales en el lado izquierdo". La incapacidad definitiva de "un mes". (De las páginas 9 y 20). De la responsabilidad: El lesionado determina la persona del delincuente diciendo: "Se me acercó Ulpiano Atencio y me dijo: 'Ah sí te voy a joder': yo no le dije nada y entonces me agarró por el cuello y acto seguido me hirió con una arma blanca en el pecho del lado izquierdo. Yo no me di cuenta qué clase de arma era, si era puñal o cuchillo. Al herirme Atencio yo salí huyendo para evitar que siguiera hiriéndome. Recuerdo que caí debajo del barracón de mi hermana Elena Gómez.—Quiero que este señor Atencio sea castigado, pues, si no se castiga, yo veré como lo castigo yo. Vieron cuando Atencio me hirió cobardemente los señores Rosa García, Domingo Montezuma, un señor de nombre Pablo y otro de apodo Chocho de Corredor.—"El procesado negó totalmente el cargo que se le hace. Dijo en resumen: "Es falso que yo haya herido a Isabel Carrera a eso de la una o una y media de esa noche.—No me hago pues, responsable de la herida que Isabel Carrera presenta en su cuerpo.—"Ninguno de los testigos citados como sabedores de los hechos ha podido decir que éstos son ciertos. Ninguno dice haber visto. Todos dicen que saben que el procesado fue el heridor 'porque me lo dijo un señor Manuel Cubilla' (Declaración de José Elias García López (a) Rosa) o 'lo supe porque las gentes lo estaban diciendo', como dicen casi todos los demás. Se ve por esto que se trata de testigos que no han querido decir la verdad, tal vez por temor al sindicado, o quien sabe por qué otro motivo. Pero, si a estos testigos renuentes y evasivos se suma la circunstancia de que el procesado se ha evadido de la acción de la justicia, fugándose, y que registra los antecedentes que se ven en la página 11 entre los cuales hay casos de 'Riña y escándalo', 'Maltrato de

obra", "Beodo Impertinente". Amenazar con una piedra a Abraham Sánchez", etc. etc.: se llega a la prueba de que el procesado y no otra persona, fue quien hirió a Isabel Carrera. Con estas pruebas se establece una sucesión de indicios graves y necesarios, suficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado, y así, en vez de absolverlo, debe condenarse en su calidad de reo ausente. La disposición quebrantada es la del inciso 2º del Artículo 319 del Código Penal. Como no se ha producido ninguno atenuante, ni agravante, la pena debe imponerse en su término medio, o sea: el promedio de 8 meses a tres años, que es 22 meses. Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Ulpiano Atencio varón, de 29 años de edad, panameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito del Barú-hoy se desconoce su paradero, hijo legítimo de Torbio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272; a la pena de veintidós meses de reclusión que cumplirá donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se excita a la Policía para que se alicance su captura.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario o, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, con la excepción hecha por el artículo 2008 del Código Judicial. Están en el deber de capturar u ordenar su captura las autoridades tanto civiles como judiciales.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, siendo las nueve de la mañana. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y EMPLAZA a Alejandro Saez Portugal, varón, como de veintitrés años de edad, de color blanco colorado, gordo, de nariz perfilada, de buen tamaño, usa zapatos, bigotes, sombrero de los llamados "Panamá", cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de doce días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a notificarse personalmente de la sentencia de Segunda Instancia recaída en el juicio que se le siguió por el delito de Hurto Pecuario, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penconomé, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

No tiene el Tribunal observación que hacerle al fallo consultado y por ello administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CONFIRMA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Jaén Arasmonta.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) Andrés Guevaza T.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario.

Se advierte al sentenciado que vencido el término del emplazamiento se tendrá como hecha la notificación de la sentencia anterior para todos los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a todas las autoridades del país para que decreten e lleven a efecto la captura del reo Alejandro Saez Portugal, y a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mismo, con apercibimiento, de que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publi-

cación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo manda la Ley.

Santiago, 3 de Septiembre de 1951.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

CARLOS A. HOOPER.

Efraín Vega.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por medio del presente, cita y emplaza al reo prófugo Antero Hines-troza, colombiano, cuyas generales se conocen en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado un proveído y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, que dicen así: "Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, septiembre cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

En atención a lo que informa la Secretaría, se dispone: dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E.

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por consiguiente, quien firma, Juez del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el paracer fiscal y de acuerdo con él, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Antero Hines-troza, varón, mayor, soltero, minero, colombiano, vecino anteriormente de Chiriquí, sin cédula de identidad personal, por encontrarlo infractor de disposiciones del capítulo I, del título XIII, del libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto y dispone: mantener su detención, que el encausado al momento de la notificación personal de este auto provea los medios de su defensa, que debido a su mala conducta y a la inseguridad de la cárcel local, que permanezca en detención preventiva en la Cárcel Modelo, y comunicarlo así al señor Comisionado de Corrección; comisionar al señor Juez Quinto del Circuito de Panamá para que lo notifique personalmente de este auto; entregar a Gil Guainora el baúl o caja china que fue traído con estos autos como elemento de convicción, y mantener el comiso de los objetos cupados al encausado por no haberse establecido su legítima procedencia y por estimarlos de futuro valor probatorio para los fines que se buscan.

Fundamento legal; artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Se le advierte al procesado que si compareciere se le oír y le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención como reo ausente.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término indicado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en La Palma, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ALBERTO QUINTANA H.

Félix Cañizalez E.